

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA
MUNICIPIO BOLIVARIANO G/J SANTIAGO MARIÑO

**PROYECTO DE REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE EL EXPENDIO
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO G/J SANTIAGO
MARIÑO DEL ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA**

EXPOSICION DE MOTIVOS

Tal como expresa el contenido del artículo 179 Numeral 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 138 Numeral 2 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, constituyen ingresos ordinarios en el Municipio, lo procedente a la administración de su patrimonio, incluido los impuestos, los cuales son la principal fuente de ingresos que posee los Municipios en la actualidad.

El Proyecto de Reforma Parcial de esta Ordenanza, que a continuación se presenta, tiene como objetivo primordial adecuar la normativa vigente sobre el Expendio de Bebidas Alcohólicas del Municipio Bolivariano G/J Santiago Mariño del Estado Bolivariano de Nueva Esparta, asimismo cumplir lo dispuesto en el Plan de la Patria para propiciar la coordinación y armonización tributaria.

En este sentido, los artículos 178 y 179 de la mencionada Constitución, disponen que los municipios gozan de autonomía para crear y cobrar impuestos, así como definir sus fuentes de ingreso financiero, mediante tasas, servicios, y contribuciones especiales.

Ahora bien, con ocasión de una demanda de nulidad interpuesta, conjuntamente con solicitud de amparo constitucional, contra dos (02) ordenanzas municipales, contenidas en el expediente número 19-0333, la Sala Constitucional Del Tribunal Supremo De Justicia dictó decisión número 0018 de fecha 07 de julio de 2020, en la cual se ordenó la conformación de mesas técnicas de armonización tributaria y la respectiva información de sus resultados al máximo Tribunal, a través de la Vice-presidencia para el área económica. De allí que la aludida orden judicial represente una magnífica oportunidad para materializar las ideas que ya se venían generando con conciencia política, en el seno del Consejo Bolivariano de Alcaldes y Alcaldesas, en apoyo al trabajo que en materia económica y financiera, adelantaba el Presidente Nicolás Maduro Moros en el Plan de la Patria, 2019-2025, con el objetivo de *“compatibilizar el sistema impositivo hacia estándares internacionales de eficiencia tributaria”*, para *“mejorar y promover la eficiencia de la gestión fiscal del sector público”*, produciendo mayor transparencia sobre el impacto económico.

Es así como en fecha 29 de julio de 2020, los Alcaldes y Alcaldesas Bolivarianos integrantes del referido Consejo, entre quienes se encuentra nuestro líder T.S.U Francisco González, suscribieron el Acuerdo Nacional de Armonización Tributaria en cumplimiento al mandato contenido en la decisión número 0078 del 07 de julio de 2020;

mediante sentencia cautelar número 118 de fecha 18 de agosto de 2020, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ordenó “... *adecuar (las) ordenanzas municipales relativas a los tipos impositivos y las alícuotas de los tributos inherentes a las actividades económicas de Industria y Comercio e Índole Similar y los atinentes a Inmuebles Urbanos y Periurbanos, a los parámetros establecidos en el acuerdo*”, a los fines de que se garantice la vigencia efectiva del artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En dicho Acuerdo Nacional se aprueba el uso del Criptoactivo Venezolano “Petro” como unidad de cuenta y medida para el cálculo dinámico de los tributos y sanciones, cobrándolos exclusivamente a partir de su equivalente en Bolívares Soberanos con el firme propósito de avanzar y fortalecer su uso.

Y que en fecha 30 de Diciembre de 2.020, mediante sentencia N° 0273 la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia resuelve levantar la medida a que los Municipios fueron sometidos según sentencia supra citadas de la misma sala por considerar y visto del informe consignado por el Viceministro de Hacienda y Presupuesto Público del Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior en aras de concretar un Acuerdo Único de Armonización Tributaria nuestro Municipio G/J Santiago Mariño, hizo fiel cumplimiento al principio de estandarización nacional, obedeció a lo acatado en la sentencia N° 0118 y por tal sentido este municipio cumplió con los parámetros de dicho mandato, como así lo estableció la Sala Constitucional en la sentencia N° 0078 aquí mencionada.

Antes de describir la estructura de la presente ordenanza, cabe resaltar que la misma se adecúa a los cambios profundos y dinámicos ya señalados, que viene realizando el Presidente Nicolás Maduro Moros para la recuperación económica de la República Bolivariana de Venezuela, exigida por las circunstancias extraordinarias surgidas en el ámbito social, económico y político, que afectan el orden constitucional y las finanzas públicas; dentro del proceso integral de actualización y modernización de su sistema tributario, **y como así quedó evidenciado por la antes comentada Sentencias de la Sala Constitucional en el párrafo anterior.**

Se impone pues para el Municipio G/J Santiago Mariño adaptar su ordenamiento jurídico a las nuevas realidades sociales, ejerciendo para ello la potestad tributaria, a tenor de lo establecida en el artículo 160 Ejusdem, aplicando los principios tributarios de generalidad, progresividad y capacidad contributiva, pero de manera planificada, armonizada y coordinada con los demás Poderes Públicos, mediante la optimización de la recaudación y minimizando la evasión fiscal para que, de esta manera, aumente la inversión social, mejore la calidad de los servicios públicos y alcance la mayor suma de felicidad social posible para los ciudadanos y ciudadanas que habitan el Municipio, en ejercicio pleno de sus derechos humanos y una mayor atención de las autoridades municipales con relación a sus administrados y administradas.

Asimismo, se adecúa esta Ordenanza al Decreto Constituyente que dictó la Reforma Parcial del Código Orgánico Tributario, publicado en Gaceta Oficial de la

República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.507, de fecha 29 de enero de 2020, igualmente a las normas Nacionales vigentes, en Materia de expendio para especies Alcohólicas.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA
MUNICIPIO BOLIVARIANO G/J SANTIAGO MARIÑO

**PROYECTO DE REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE EL EXPENDIO
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO G/J SANTIAGO
MARIÑO DEL ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA**

Primera: Se modifica el artículo 14, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 14.- Requerirán la autorización de la Dirección de Administración Tributaria Municipal, los expendedores de bebidas alcohólicas que deseen efectuar en sus respectivos establecimientos, modificaciones capaces de alterar las características o bases originales de los mismos.

Cualquier operación que represente modificación de las condiciones, requisitos o circunstancias que dieron origen a la Autorización, deberá comunicarse mediante escrito a la Dirección de Administración Tributaria Municipal, en un plazo de treinta (30) días **continuos** a partir de la causa que dio origen a la modificación. En cuyo caso, el interesado tendrá la obligación de presentar la documentación que compruebe el cambio efectuado, además de actualizar aquellos documentos que se vieron afectados o perdieron vigencia al momento de su instalación o renovación del expendio respectivo.

A los efectos de esta ordenanza se consideran modificaciones:

Cambio de Administración o representante Legal: Cuando existe variación en los integrantes de la Directiva.

Cambio de Denominación Comercial o Razón Social: En caso de la variación en el nombre que identifica a la empresa y las consecuencias jurídicas que le son imputables como sujeto de aplicación de derecho y obligaciones.

Traslado: En caso de modificación en la ubicación del inmueble donde se ejerza la actividad que dio Origen a la autorización, siempre y cuando sea dentro de la jurisdicción del Municipio G/J Santiago Mariño.

Traspaso: En caso de haber adquirido por enajenación o por cualquier otra forma de traspaso los expendios a que se refiere la presente ordenanza, en cuyo caso no podrán ejercer el expendio de bebidas alcohólicas sino después de haber obtenido a su nombre la correspondiente autorización.

Transferencia: En caso de fallecimiento del propietario de un expendio de bebidas alcohólicas los herederos o cualquiera de ellos debidamente autorizado solicitará la

autorización en nombre de la sucesión, para si o para tercero.

Transformación: En caso de modificaciones en los establecimientos capaces de alterar la índole de los mismos.

PARÁGRAFO ÚNICO: Toda modificación a que se refiere el presente artículo deberá solicitar una nueva autorización de expendio de licores conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV de la presente Ordenanza.

Segundo: Se modifica el artículo 32, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 32.- La **Dirección de Administración Tributaria Municipal**, autorizará o negará la solicitud de autorización para el expendio de bebidas alcohólicas dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud de autorización y demás recaudos. En el caso que la solicitud sea negada la **Dirección de Administración Tributaria Municipal**, mediante resolución motivada notificará al solicitante del resultado de la misma.

PARÁGRAFO ÚNICO: Una vez aprobada la autorización o su renovación anual para el expendio de bebidas alcohólicas, el autorizado deberá pagar la emisión del afiche por cada clasificación otorgada; el valor estipulado en el Anexo Único del artículo 8, que forma parte integrante de la Ordenanza Sobre Tasas Por Servicios Administrativos del Municipio G/J Santiago Mariño del Estado Bolivariano de Nueva Esparta.

Tercero: Se modifica el artículo 33, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 33.- La tramitación de la licencia para la expedición al público de bebidas alcohólicas en zonas urbanas o para su renovación, causará el pago de una tasa según lo estipulado en el Anexo Único del artículo 8, que forma parte integrante de la Ordenanza Sobre Tasas Por Servicios Administrativos del Municipio G/J Santiago Mariño del Estado Bolivariano de Nueva Esparta

PARÁGRAFO ÚNICO: En el caso de quienes hubieren adquirido cerveza o vinos nacionales directamente de sus productores y sus conductores de los vehículos las portan, la tramitación de la licencia o su renovación deberá hacerlo conforme a lo determinado en el presente artículo.

Cuarto: Se modifica el artículo 40, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 40.- Las sanciones establecidas en la presente Ordenanza, se aplicarán sin perjuicio del pago de los impuestos respectivos. El plazo para pagar las sanciones pecuniarias es de quince (15) días hábiles contados partir de la notificación de la resolución que se le imponga.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la sanción impuesta esté Comprendida entre dos límites, se impondrá la misma en su término medio, incrementándose o reduciéndose en atención a las circunstancias agravantes o atenuantes que concurren con el hecho sancionado a tales efectos se consideraran las circunstancias agravantes y atenuantes **establecidas en el artículo 41 de esta ordenanza.**

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando concurren dos o más infracciones sancionadas con penas pecuniarias se aplicará la sanción más grave aumentada con la mitad de las otras penas. Si las sanciones son iguales, se aplicará cualquiera de ellas, aumentada con la mitad de las restantes.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando concurren o cuando las infracciones sancionadas con penas pecuniarias, comiso o retención preventiva de bebidas alcohólicas, suspensión o revocatoria de la autorización o licencia para el expendio de bebidas alcohólicas o cualquier otra sanción que por su heterogeneidad no sea acumulable, se aplicarán conjuntamente.

Quinto: Se crea el artículo 41, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 41.- Son circunstancias atenuantes y agravantes en la aplicación de las sanciones, las que se especifiquen a continuación:

Son Circunstancias Agravantes las siguientes:

- 1.- La reincidencia en la comisión de los ilícitos tributarios contemplado en esta Ordenanza.
- 2.- La cuantía del perjuicio fiscal.
- 3.- La obstrucción del ejercicio de las facultades de fiscalización y de auditoria de la administración tributaria.
- 4.- La condición de funcionario o empleado público que tengan sus coautores o partícipes.

Son Circunstancias Atenuantes las siguientes:

- 1.- El cumplimiento histórico del pago oportuno.
- 2.- La conducta que el autor asuma en el establecimiento de los hechos.
- 3.- La presentación de la declaración y pago de la deuda para regularizar el crédito tributario.
- 4.- El cumplimiento de los requisitos omitidos que puedan dar lugar a la imposición de la sanción.
- 5.- Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o judiciales prevista por la Ley.

Sexto: Se modifica el artículo 42, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 42.- Serán sancionados con multas desde un (1) hasta quince (15) petros respectivamente:

- 1.- Quienes no comunicaren a la **Dirección de Administración Tributaria Municipal**, las modificaciones ocurridas en las condiciones originales bajo las cuales fue otorgada la autorización.
- 2.- Quienes incumplan decisiones emanada de los actos administrativos legalmente notificados, sin justificación legal expresa.
- 3.- Quienes incumplan los deberes formales establecidos en las autorizaciones para el expendio de bebidas alcohólicas.

Septimo: Se modifica el artículo 43, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 43.- Serán sancionados con multas desde dos (2) hasta veinte (20) Petros, quienes expendan bebidas alcohólicas sin la debida autorización, sin perjuicio de la retención preventiva de las bebidas alcohólicas, hasta tanto obtenga la respectiva permisologías.

PARÁGRAFO PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en Artículo 19 de la presente Ordenanza y las excepciones contempladas en la normativa nacional que regula la materia, quedan exceptuados de lo dispuesto en el presente artículo:

- 1.- El reparto a domicilio efectuado por los productores de bebidas alcohólicas.
- 2.- Quienes hubieren adquirido directamente de productores de cerveza de fabricación nacional o vinos producidos en el país para su reparto a domicilio y a los conductores de los vehículos que las portan, siempre que hayan sido autorizados por los productores ante mencionados y que porten las facturas guías complementarias bajo licencia del productor.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si dentro del plazo de tres meses contados desde la retención preventiva de las bebidas alcohólicas, el interesado no obtuviere la autorización respectiva, o la misma fuere negada por la **Dirección de Administración Tributaria Municipal**, se procederá conforme al procedimiento de comiso establecido en el Código Orgánico tributario.

Octavo: Se modifica el artículo 44, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 44.- Serán sancionados con multas desde dos (2) hasta veinte (20) y la suspensión de la autorización o licencia para el expendio de bebidas alcohólicas, hasta tanto, se obtenga las renovaciones o autorizaciones necesarias:

- 1.- Quienes expendan bebidas alcohólicas sin haber renovado la autorización otorgada por la **Dirección de Administración Tributaria Municipal**.
- 2.- Quienes efectúen sin la debida autorización modificaciones o transformaciones

capaces de alterar las características índole o naturaleza del expendio de bebidas alcohólicas, en caso de reincidencia se revocará la autorización para el expendio de bebidas alcohólicas.

Noveno: Se modifica el artículo 45, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 45.- Serán sancionados con multa desde **uno (1) hasta quince (15) petros:**

- 1.- Cuando los expendios “Al Por Menor y/o Al Por Mayor” expendan tales especies para ser consumidas dentro de los respectivos locales.
- 2.- Cuando los expendios Al Por Menor y/o Al Por Mayor expendan bebidas alcohólicas sin conservar los precintos, tapas y de más aditamentos en forma original.
- 3.- Cuando no cumplan con el horario establecido, según la categoría de la autorización para el expendio de bebidas alcohólicas.
- 4.- Cuando el expendio Al Por Menor, expendan bebidas alcohólicas los días domingos y feriados.
- 5.- Cuando los establecimientos expendan bebidas alcohólicas a niños, niñas y adolescentes o consientan su permanencia dentro del establecimiento.
- 6.- Los que incumplan con los numerales 17 y 18 del Artículo 26 de esta Ordenanza.

Decimo: Se modifica el artículo 46, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 46.- Serán sancionados, mayoristas y franquiciados, con multas desde **tres (3) hasta treinta (30) petros** y el comiso de las bebidas alcohólicas:

- 1.- **Quienes expendan bebidas alcohólicas sin las guías u otros documentos de amparo previstos en la Ley, o que estén amparadas en guías o en documentos falsos o alterados.**
- 2.- **Quienes expendan bebidas alcohólicas que carezcan de etiquetas, marquillas, timbres, sellos, capsulas, bandas u otros aditamentos o estos sean falsos o hubiesen sido alterado en cualquier forma, o no hubiesen sido aprobado por la Dirección de Administración Tributaria Municipal. En caso de reincidencia, se suspenderá, hasta por un lapso de dos (2) meses la autorización o licencia para el expendio de bebidas alcohólicas o se revocará la misma dependiendo de la gravedad del caso.**

En este orden de ideas, la presente ordenanza está integrada por veintidós (22) capítulos, y 106 artículos, discriminados de la siguiente manera:

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA
CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO MARIÑO DEL ESTADO
BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA

EL Concejo Municipal del **Municipio G/J Santiago Mariño** del Estado Bolivariano de Nueva Esparta, en ejercicio de las atribuciones legales que le confiere el artículo 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículo 54, numeral 1° y 95 numeral 1° y 4° de la Ley del Poder Público Municipal sanciona la siguiente:

ORDENANZA DE REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE EL
EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO G/J SANTIAGO MARIÑO
DEL ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular la actividad de expendios de bebidas alcohólicas en la circunscripción del **Municipio G/J Santiago Mariño** del Estado Bolivariano de Nueva Esparta, establecer los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de licencias para realizar dicha actividad y las normas para el funcionamiento de tales expendios, así como las sanciones a que haya lugar con ocasión del incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza.

PARÁGRAFO ÚNICO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 45 de la Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólica corresponde a los Municipios ejercer únicamente la competencia atribuida en materia de expendió de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 2.- A los efectos de esta Ordenanza se establecen las siguientes definiciones:

Bebidas Alcohólicas: Son especies alcohólicas aptas para el consumo humano provenientes de la fermentación, destilación, preparación o mezcla de productos alcohólicos de origen vegetal, salvo las preparaciones farmacéuticas, jarabes y similares. Estas especies no podrán tener una fuerza real superior a 50° GL.

Expendio de bebidas alcohólicas: Es el establecimiento comercial donde se ofrecen a la venta las bebidas alcohólicas, una vez obtenida la autorización pertinente.

Operación de expendios de bebidas alcohólicas: Es toda orden de despachar especies a terceras personas por cuenta del ordenador, quien deberá contabilizarlas como ingresos a sus establecimientos a los fines fiscales pertinentes.

ARTÍCULO 3.- A los efectos de esta Ordenanza, se establecen las siguientes definiciones sobre Bebidas Alcohólicas:

Aguardiente: Es la mezcla hidroalcohólica pura cuya graduación no puede ser inferior a 40° G.L. la simple denominación de "Aguardiente" se reserva para el producto proveniente de la caña y sus derivados. Los demás aguardientes simples se expenderán con una denominación que indique la materia prima de que proviene.

Aguardiente Compuesto: Es la mezcla hidroalcohólica, con adición de maceraciones, zumos o extractos de frutas, hierbas, azúcar, caramelo y demás sustancias que autorice el Ministerio de Salud, cuyo grado alcohólico no podrá ser inferior a 40° G.L., dicha especie se expedirá bajo la denominación de "Aguardiente" seguida de la indicación del principal ingrediente empleado en su composición. Queda incluido en esta clasificación el aguardiente resultante de procesos de envejecimiento interrumpidos antes de los dos (2) años, el cual de no habersele adicionado alguna de las sustancias mencionadas, se expenderán bajo la denominación de "Aguardiente macerado en roble".

Cocuy: Es la mezcla hidroalcohólica proveniente de la destilación del jugo fermentado del agave cocuy, con no menos de dos (2) años de envejecimiento, cuyo grado alcohólico, no podrá ser inferior a 40° G.L. Puede elaborarse por mezcla de alcohol de cocuy, y alcohol de caña en una proporción tal que el 30% por lo menos, del alcohol del producto final provenga de la materia fermentable del agave cocuy, su color podrá ser corregido con caramelo.

Tequila: Es la mezcla hidroalcohólica proveniente de la destilación del jugo fermentado del agave maguey tequilana, con no menos de dos (2) años de envejecimiento, cuyo grado alcohólico no podrá ser inferior a 40° G.L. Puede elaborarse por mezcla de alcohol de caña en proporción tal que el 30% por lo menos, del alcohol del producto final provenga de la materia fermentable del agave maguey tequilana, su color podrá ser corregido con caramelos.

Pisco: Es el aguardiente obtenido del mosto de la uva fermentado y destilado con orujo o borras correspondiente, cuyo grado alcohólico no podrá ser inferior a 40° G.L. Cuando al mosto se le agreguen frutas durante la fermentación o en la destilación el producto se expenderá con el nombre de "Pisco", seguido del que corresponda a la fruta añadida en mayor proporción.

Ron: Es la mezcla hidroalcohólica proveniente de la dilución del alcohol obtenido de la destilación de los mostos fermentados de la caña azúcar y sus derivados, con no menos de dos (2) años de envejecimiento, cuya graduación alcohólica no podrá ser inferior a

40°. A dicha mezcla se le podrá agregar antes o después del envejecimiento saborantes, maceraciones de frutas frescas o secas, cortezas, maceraciones de virutas de roble, caramelo que autorice el Ministerio de Salud. Los referidos agregados alcohólicos no envejecidos solo podrán añadirse en una proporción máxima del 5% del volumen total del producto terminado.

Brandy: Es la mezcla hidroalcohólica obtenida de la dilución del alcohol proveniente de la destilación del mosto de uva fermentado con no menos de dos (2) años de envejecimiento. Su grado alcohólico no podrá ser inferior a 40° G.L. A estas especies se le podrá agregar saborantes, maceraciones de virutas de robles, caramelo, blending y demás sustancias que permita el Ministerio de Salud. El alcohol de las sustancias añadidas computados a 100° G.L, con no menos de dos (2) años de envejecimiento que se emplee en la elaboración de un brandy, debe provenir siempre de la uva y no podrá ser superior al 33% del alcohol anhidro total. Si parte de este porcentaje de agregados alcohólicos se adicionare sin envejecer, esa parte no podrá ser superior al 10% del volumen total del producto terminado.

Brandy de Frutas: Es la mezcla hidroalcohólica obtenida la dilución del alcohol proveniente de la destilación del mosto fermentado de una fruta distintas de la uva, con no menos de dos (2) años de envejecimiento. Su grado alcohólico no podrá ser inferior a 40° G.L. A esta especie se le podrá agregar saborantes, maceraciones de Virutas de roble, caramelo, blending, y demás sustancias que permita el Ministerio de Salud. El alcohol de las sustancias añadidas computado a 100 G.L. con no menos de dos (2) años de envejecimiento que se emplee en la elaboración de un brandy de fruta, debe provenir siempre de la fruta empleada en la elaboración de ese brandy, y no podrá entrar en la composición de este en una proporción superior al 33% anhidro total. Si parte de este porcentaje de agregados alcohólicos se adicionará sin envejecer, esa parte no podrá ser superior al 10% del volumen total del producto terminado.

Whisky: Es la mezcla hidroalcohólica elaborada alcohol proveniente de la fermentación y destilación de los mostos de granos y, cereales, con no menos de dos (2) años de envejecimiento, y cuyo gradó alcohólico no podrá ser inferior a 40 G.L. A estas especies se le podrá agregar saborantes, maceraciones de virutas de roble, caramelo, blending, y demás sustancias que permita el Ministerio de Salud. El alcohol de las sustancias añadidas computadas al 100° G.L. que se emplee en la elaboración del whisky debe provenir siempre de un cereal, contar con no menos de dos (2) años de envejecimiento y no podrá entrar en la composición del mismo en una proporción superior al 33% del alcohol anhídrido total. Si parte de este porcentaje de agregados alcohólicos se adicionare sin envejecer, esa parte no podrá ser superior al 10% del volumen total del producto terminado.

Ginebra: Es la mezcla hidroalcohólica resultante de la destilación o redestilación del alcohol etílico aromatizado con bayas de enebro en combinación o no con otros Vegetales, maceraciones, infusiones, o sus re-destilados, con adición o no de agua, aceites esenciales, azúcar y alcohol. El producto final no podrá tener un grado alcohólico inferior a 40 G.L.

Vodka: Es la mezcla hidroalcohólica proveniente de un alcohol rectificado, cuyo grado alcohólico no podrá ser inferior a 40° G.L.

Bebida Espirituosa Seca: Es la mezcla hidroalcohólica cuyo contenido en azúcares es inferior al 2,5% en peso por volumen del producto terminado. Se permite añadir otros aditivos autorizados por el Ministerio de Salud. Su grado alcohólico deberá ser inferior a 40° G.L.

Licores, Cordiales y Amargos: Son las mezcla hidroalcohólica con no menos de 15° G.L. obtenidas por la dilución o re-destilación de alcohol, con adición de sustancia de origen natural, tales como frutas, plantas jugos puros, colorantes, saborantes y otros autorizados por el Ministerio de Salud, o con el empleo de extractos de infusiones, o maceraciones de tales materia y que contengan sacarosa, dextrosa, levulosa, miel, o la combinación de esta a una cantidad no menor al 2,5% en peso por volumen del producto terminado. A los licores y cordiales se le podrá agregar concentrados o saborantes importados, hasta un 50% del anhidro total de un producto final. A los amargos se les podrá añadir hasta un 15% del alcohol anhidro total del producto final. A la designación de un licor o cordial se le podrá añadir el término "Seco" si el contenido expresado en peso por volumen del producto final esta en 2,5% y el 10% ambos inclusive y el término "Dulce" si es más del 10%. Cuando sea inferior al 2,5 el producto se denominará "Bebidas Espirituosa Seca". Los licores y Cordiales podrán ser designado con sus nombres tradicionales como Anís, menta, cacao, Aprisco, Cherry y similares.

Crema: Es el licor que contiene más del 35% de azúcares totales en peso por volumen del producto terminado exceptuándose del porcentaje las cremas ponché.

Cóctel: Es la mezcla hidroalcohólica con una fuerza real no menor 15° G.L., resultante de la mixtura de bebidas alcohólicas entre sí con agua, y jugo o Zumos de frutas o Vegetales, con adición o no de azúcares. La acidez, el color y el aroma podrán ser ajustados por la sustancia que autorice el Ministerio de Salud.

Ponche: Es la mezcla hidroalcohólica con una fuerza real no menor de 14° G.L, resultante de la combinación del alcohol, azúcar, aromatizantes, colorantes y otras sustancias permitidas por el Ministerio de Salud adicionadas o no con agua, leche y huevos.

Bebidas Con Soda: Es la mezcla hidroalcohólica con una fuerza real no menor de 3° G.L, a la cual se le adiciona anhídrido carbónico puro o agua carbonatada, azúcar o no saborantes y demás sustancias aprobadas por el Ministerio de Salud Esta bebida deberá distinguirse con el nombre de la especie alcohólica que la origine agregándole además el término "Soda".

Vino o Vino Natural: Es el producto obtenido de la fermentación alcohólica total o parcial del jugo o el mosto de la uva, la adición de agua o sin ella antes de la fermentación y con una fuerza real comprendida entre 7° y 14° G.L, ambos inclusive cuando sea elaborado con uvas pasas, se indicará en la etiqueta esta condición de fruta.

Vino Gasificado: es el vino al cual se le adiciona después de su elaboración final, anhídrido carbónico puro.

Vino Espumante: Es el vino cuyo anhídrido carbónico proviene de una segunda fermentación del azúcar natural de uva efectuada en envases cerrados.

Champaña o Champagne: Es el vino cuyo anhídrido carbónico proviene de una segunda fermentación de azúcares adicionales introducidos como licor de tirage que se efectúa en botellas en tanques cerrados. Puede ser adicionado del llamado "licor de expedición para obtener los tipos seco, semi-seco, y dulces, reservándose las denominaciones de "bruto" y "natural" para distinguir en cada caso al producto original.

Vino de Frutas: Es el vino obtenido por la fermentación alcohólica del jugo o mosto de cualquiera fruta fresca o seca distinta de la uva, con la adición o sin ellas de sacarosa y agua antes de la fermentación, para obtener un grado alcohólico entre 7° y 14° G.L, inclusive, el cual deberá provenir por lo menos en un 50% de los azúcares de la fruta. Este producto deberá ser designado, con el nombre y condición de la fruta empleada.

Vino Licoroso: Es el vino con un grado alcohólico Superior al 14° G.L. sin exceder de 20° G.L, proveniente de la fermentación alcohólica del Jugo o del mosto de la uva encabezado o no con alcohol De ser encabezado, la adición del alcohol no podrá ser superior al 10% del volumen real de la especie a elaborar.

Vino Compuesto: Es el vino elaborado mediante la mezcla de Vino natural de uvas en una proporción no menor del 75% del volumen total de la especie y alcohol con destilados de vegetales o partes de estos, maceraciones, infusiones de los mismos, mezclas de ellos, mostos o jugos de uvas y otros vegetales concentrado o no, azúcares, caramelo, vinos licorosos y demás sustancias que autorice el Ministerio de Salud, la fuerza real de estos vinos deberán ser mayores de 14° G.L; sin exceder de 20°G.L. Cuando la elaboración de vinos compuestos se utilice varios licorosos, podrá prescindirse de la

adición del alcohol.

Mistela: Es la bebida alcohólica proveniente de la adición de alcohol al mosto de uva sin fermentar en la cantidad suficiente para impedir o detener la fermentación de dicho mosto; sin adición de ninguna otra sustancia; su grado alcohólico no podrá ser menor de 15° G.L. y ésta sujeto al impuesto sobre Alcohol Y Bebidas Alcohólicas. Son los productos provenientes de otras fermentaciones como las del jugo de caña, miel y otras similares, con una graduación alcohólica inferior a 15 G.L., las cuales no podrán ser denominadas vinos ni expandida como tales.

Sangría: Es la bebida elaborada con vino, agua, azúcar, trozos o jugos de algunas frutas. Anhídrido carbónico y saborantes, permitidos por el Ministerio de Salud.

Sidra: Es la bebida obtenida por la fermentación alcohólica del zumo de manzanas o de peras, frescas o mezcla de ambas. Si el producto proviene de otras frutas se designará con el nombre de estas. Su fuerza real deberá ser inferior a 7° G.L.

Cerveza: Es la bebida obtenida por la fermentación alcohólica de mosto elaborado con agua, cebada, malteada, Lúpulo, cereales, germinados o no; azúcares y demás sustancias que autorice el Ministerio de Salud. Su grado alcohólico deberá estar comprendido entre 3° G.L y 7° G.L., ambos inclusive. La clasificación de "Cerveza Genuina" se reserva para el producto que se obtenga de la cebada malteada, lúpulo, sin adición de otro cereal. En las bebidas alcohólicas obtenidas por envejecimiento, las calificaciones de "Añejo" "Viejo" "Antiguo" y otras similares se reservarán para las bebidas, de dos (2) años de envejecimiento y las mismas, calificaciones precedidas de la palabra "Extra" para las especies de más de dos años de envejecimiento que no lleguen a 4 años, y la denominación de "Ultra" se reserva para aquellas con cuatro años o más de añejamiento.

CAPITULO II DE LOS EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

SECCION I CLASIFICACIÓN DE LOS EXPENDIOS

ARTÍCULO 4.- Los expendios de bebidas alcohólicas se clasifican así:

1° Al por Mayor: Lo destinados al expendio de bebidas alcohólicas en sus envases originales, en cantidades mayores de tres (3) litros en volumen real por operación.

2° Al por Menor: Los destinados al expendio de bebidas alcohólicas en sus envases originales, en cantidades que no excedan de tres (3) litros en volumen real por operación.

3° Cantinas: Los negocios que expendan toda clase de bebidas alcohólicas, para ser consumidas dentro de su propio recinto. Podrán también efectuar ventas al por menor en sus envases originales hasta por tres (3) litros por cada operación.

4° Expendios Temporales: Los que, con ocasión de ferias, verbenas, festejos públicos y otros motivos análogos, se autoricen para detallar bebidas alcohólicas destinadas a ser consumidas en el propio negocio, así como también para efectuar ventas en envases originales, hasta por tres litros en volumen real en cada operación.

No se concederán expendios de esta índole a los establecimientos que se encuentren tramitando solicitudes para expendios permanentes de bebidas alcohólicas.

5° Expendios de cerveza y vinos naturales nacionales: Expenden bebidas para consumo dentro de su propio recinto. Podrán también efectuar ventas al por menor en sus envases originales hasta por tres litros en cada operación.

6° Establecimientos móviles independientes: organizados en forma de franquicia destinados a la distribución y expendio de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 5.- Los Establecimientos comerciales autorizados para el expendio de Bebidas Alcohólicas, conocido con los nombres de abasto, bodega, supermercado, licorerías, pulperías y en general, los expendios al por menor y al por mayor, no podrán expender tales especies para ser consumidas dentro de sus respectivos locales o en sus adyacencias.

ARTÍCULO 6.- No podrán funcionar expendios anexos a las Industrias productoras de Bebidas Alcohólicas gravadas. Sin embargo, en los casos de industrias productoras que deseen establecer locales de degustación gratuita de sus productos, anexos a las plantas de producción, la **Dirección de Administración Tributaria Municipal** podrá utilizarlos cuando considere que los locales reúnen las condiciones necesarias del caso.

ARTÍCULO 7.- En relación a los expendios de bebidas Alcohólicas se establecen las siguientes definiciones:

Bar: Es el sitio autorizado para la venta de las Bebidas Alcohólicas que se sirve en el mostrador o barra.

Cantina o Taberna: Es el puesto público donde se venden toda clase de bebidas alcohólicas para ser consumidas dentro del mismo local.

Restaurantes: Es el establecimiento comercial cuyo objeto principal es la actividad diaria de servicio de comidas, que cuente para ello con instalaciones, debidamente aprobadas por el Ministerio de Salud y autorizado por el Organismo Municipal correspondiente.

Club Nocturno: Es el establecimiento autorizado para presentar espectáculos de talento en vivo, variedades y música para bailar.

Club Social: Es el establecimiento privado perteneciente a una asociación Civil debidamente constituida, de estricta naturaleza social y sin fines de lucro.

Salón de Baile: Es el Establecimiento autorizado para ofrecer al público música para bailar.

Parque: Es el paraje, con áreas destinadas o no a la recreación, que el Estado reserva para conservar la fauna, la flora y las bellezas naturales.

SECCION II

DE LA UBICACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

DE LOS EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 8.- Las cantinas y los expendios a que se refieren los ordinales 3° y 5° del Artículo 4 de esta Ordenanza, guardarán una distancia mínima de veinticinco (25) metros entre sí y de doscientos metros (200 Mts) respecto a institutos educacionales, correccionales, de protección a menores, penales, templos, cuarteles, hospitales y mercados públicos. Las distancias se medirán siguiendo la vía peatonal normal entre las entradas principales de los respectivos edificios o locales.

ARTÍCULO 9.- La **Dirección de Administración Tributaria Municipal** previa justificación del solicitante, debidamente comprobada, podrá autorizar el funcionamiento de las cantinas y expendios a que se refieren los ordinales 3° y 5° del artículo 4 de esta Ordenanza, cuando estén destinados a hoteles, restaurantes, centros sociales y establecimientos de interés turístico, que cuenten con instalaciones especiales para tales fines, no obstante dé encontrarse a menor distancia de la exigida en el artículo anterior. En todo caso, la distancia no podrá ser menor de cien metros (100 m) de las referidas instituciones.

ARTÍCULO 10.- En los parques, zonas rurales, de concentración estudiantil, no se permitirá el funcionamiento de expendios de bebidas alcohólica clasificados en los numerales 1°,2°,3°, 4°,5°, del artículo 4 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 11.- Las cantinas y expendios de cerveza y vinos naturales nacionales, deben ser instalados en forma tal que no sea visible desde la vía pública, el interior de los

mismos. Sin embargo, cuando la zona de ubicación del negocio, la índole del mismo o sus condiciones así lo justifiquen, la Dirección de Administración Tributaria Municipal, a petición del interesado, podrá utilizar cualquier otra forma de instalación.

Así mismo, la **Dirección de Administración Tributaria Municipal**, a solicitud del interesado, podrá permitir que en los hoteles, restaurantes y centros de sociales que por sus condiciones e importancia lo ameriten, que la cantina funcione fraccionadamente en diversos sitios dentro del recinto del negocio y en el número que en cada caso se autorice.

ARTÍCULO 12.- En los Expendios al por mayor y al por menor no se permitirá el consumo de bebidas alcohólicas, y los envases que las contengan deberán conservar los precintos, tapas y demás aditamentos en forma original.

ARTÍCULO 13.- En los establecimientos comerciales destinados a las actividades de panadería, pastelería, confitería, rosticería, bombonería y similares, no se permite el funcionamiento de ninguna clase de expendios de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 14.- Requerirán la autorización de la **Dirección de Administración Tributaria Municipal**, los expendedores de bebidas alcohólicas que deseen efectuar en sus respectivos establecimientos, modificaciones capaces de alterar las características o bases originales de los mismos.

Cualquier operación que represente modificación de las condiciones, requisitos o circunstancias que dieron origen a la Autorización, deberá comunicarse mediante escrito a la **Dirección de Administración Tributaria Municipal**, en un plazo de treinta (30) días **continuos** a partir de la causa que dio origen a la modificación. En cuyo caso, el interesado tendrá la obligación de presentar la documentación que compruebe el cambio efectuado, además de actualizar aquellos documentos que se vieron afectados o perdieron vigencia al momento de su instalación o renovación del expendio respectivo.

A los efectos de esta ordenanza se consideran modificaciones:

Cambio de Administración o representante Legal: Cuando existe variación en los integrantes de la Directiva.

Cambio de Denominación Comercial o Razón Social: En caso de la variación en el nombre que identifica a la empresa y las consecuencias jurídicas que le son imputables como sujeto de aplicación de derecho y obligaciones.

Traslado: En caso de modificación en la ubicación del inmueble donde se ejerza la actividad que dio Origen a la autorización, siempre y cuando sea dentro de la jurisdicción del **Municipio G/J Santiago Mariño**.

Traspaso: En caso de haber adquirido por enajenación o por cualquier otra forma de traspaso los expendios a que se refiere la presente ordenanza, en cuyo caso no podrán ejercer el expendio de bebidas alcohólicas sino después de haber obtenido a su nombre la correspondiente autorización.

Transferencia: En caso de fallecimiento del propietario de un expendio de bebidas alcohólicas los herederos o cualquiera de ellos debidamente autorizado solicitara la autorización en nombre de la sucesión, para si o para tercero.

Transformación: En caso de modificaciones en los establecimientos capaces de alterar la índole de los mismos.

PARÁGRAFO ÚNICO: Toda modificación a que se refiere el presente artículo deberá solicitar una nueva autorización de expendio de licores conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 15.- Queda prohibido el expendio de bebidas alcohólicas a niños niñas y adolescentes y a las personas que se encuentren en estado de embriaguez.

Los dueños de cantinas y expendios de cerveza y vinos naturales nacionales, están obligados a impedir personalmente o por medio de sus dependientes, la permanencia de los niños niñas y adolescentes en el establecimiento. La presencia de estos niños, niñas y adolescentes en el establecimiento hará presumir el expendio de bebidas alcohólicas a los mismos y podrá dar lugar a la sanción legal correspondiente. Esta disposición se hará constar en carteles legibles que se colocarán en lugares visibles de los expresados establecimientos, los mismos deben tener una dimensión de 70 cm de ancho por 50 cm de alto.

ARTÍCULO 16.- Se establece el siguiente régimen de horarios para el expendio de Bebidas Alcohólicas.

1° Al Por Mayor y Al Por Menor: de lunes a sábado de 09:00 a.m. a 09:00 p.m. Queda exceptuada la distribución, la cual estará sujeta al horario administrativo de la empresa distribuidora.

2° Cantinas:

- a) Anexas a hoteles de 11:00 a.m. a 2:00 a.m.
- b) Anexas a restaurantes de 11:00 a.m. a 1 a.m.
- c) Anexas a clubes sociales de 11:00 a.m. a 2:00 a.m.
- d) Anexas a clubes nocturnos, cabarets, salones de baile u otros negocios donde se ofrezca música para bailar, variedades o espectáculos similares de 8:00 p.m. a 3:00 a.m.

- e) Anexas a bares independientes de cualquiera de los negocios arriba mencionados de 11:00 a.m. a 2:00 a.m.

3° Cerveza y Vinos:

- a) Anexas a hoteles de 11:00 a.m. a 2:00 a.m.
- b) Anexas a restaurantes de 11:00 a.m. a 1 a.m.
- c) Anexas a clubes sociales de 11:00 a.m. a 2:00 a.m.

4° **Expendios Temporales:** El horario lo determinara la **Dirección de Administración Tributaria Municipal** de acuerdo al Permiso de Espectáculos Públicos concedido, no obstante, el expendio no podrá exceder de un máximo de doce (12) horas continuas por cada día, siempre y cuando no contravengan con las disposiciones contenidas en esta Ordenanza y demás leyes que regulan la materia.

Parágrafo primero: La Licencia de actividades económicas de Industria, Comercio Servicios o de Índole Similar en cuanto al expendio de bebidas alcohólicas deberá ajustarse al horario aquí establecido.

Parágrafo segundo: Lo no dispuesto en esta Ordenanza en cuanto a la extensión de horario, será determinado por la Ordenanza de impuesto sobre actividades económicas de Industria, Comercio Servicios o de Índole Similar, del **Municipio G/J Santiago Mariño**.

ARTICULO 17.-Queda prohibida la venta de cuchillos, navajas, machetes y cualquier otra clase de armas en todo comercio dedicado exclusivamente al expendio de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO18.- Las Líneas Aéreas y Navieras que tengan su domicilio fiscal en la jurisdicción del **Municipio G/J Santiago Mariño**, están en la obligación de solicitar al Municipio la Autorización para expendio de consumo de bebidas alcohólicas en sus naves o aeronaves.

ARTÍCULO 19.- No se permite el expendio de bebidas alcohólicas en forma ambulante, salvo las excepciones contempladas en la normativa nacional que regula la materia. Esta disposición no obsta para que los productores de bebidas alcohólicas a los vendedores al por mayor de las mismas, repartan en forma directa o a través de distribuidores independientes los respectivos pedidos, siempre que la circulación de los productos este amparada por las respectivas guías o facturas guías, según lo estipula la ley nacional de la materia.

Igualmente, quedan exceptuadas de la prohibición contenida en este artículo el expendio realizado en las naves, así como el comercio que efectúen los agentes viajeros con las muestras o sin ellas, negocien operaciones de venta a nombre de sus mandantes. Las

especies que porten los agentes viajeros a representantes de ventas deben estar imprimidas por guías expedidas a sus nombres debidamente revisadas por la **Dirección de Administración Tributaria Municipal**, en las cuales se exprese que se trata de muestras no sujetas al comercio.

Sin perjuicio de la dispuesta en este artículo, quienes hubieren adquirido cerveza o vinos nacionales directamente de sus productores, podrá distribuir tales especies bajo su propia licencia a cuyo efecto deberán obtener la licencia de expendios según lo dispuesto en el artículo 28 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 20.- Salvo las preparaciones usuales de las cantinas para consumo inmediato, los expendedores no podrán alterar en forma alguna las bebidas alcohólicas de su comercio.

ARTÍCULO 21.- Para el traslado de expendio bebidas alcohólicas fuera de los límites del **Municipio G/J Santiago Mariño** del estado Bolivariano de Nueva Esparta se requiere la autorización previa de la **Dirección de Administración Tributaria Municipal** Solo se permitirán traslados de expendios de bebidas alcohólicas dentro de la circunscripción del **Municipio G/J Santiago Mariño** del estado Nueva Esparta.

ARTÍCULO 22.- Los funcionarios fiscales, cuando tengan conocimiento que en los expendios de bebidas alcohólicas han ocurrido hechos contrarios, al orden público y a las buenas costumbres, o se realice el expendio de las especies en contravención a la ley, deberán proceder a abrir una Averiguación Administrativa para determinar las medidas a que haya lugar. Comprobados los hechos, suspenderá preventivamente la respectiva Licencia y solicitaran ante la **Dirección de Administración Tributaria Municipal**, la revocatoria de la misma cuando a su juicio la gravedad de lo sucedido así lo amerite.

ARTÍCULO 23.- Cuando sea clausurado un establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas por la autoridad civil, por la del trabajo o por la sanitaria, lo participarán de inmediato a la **Dirección de Administración Tributaria Municipal**, a fin de que esta proceda a retirar los documentos que amparan las actividades de expendio en cuestión, y de que, juntos con sus informes sobre el caso, someta el expediente a la decisión de la **Dirección de Administración Tributaria Municipal**, para la revocatoria de los registros y licencia para el expendio de bebidas alcohólicas, si fuere el caso.

Si se trata de una irregularidad subsanable en corto tiempo y la autoridad correspondiente suspende la medida, la **Dirección de Administración Tributaria Municipal** devolverá la Licencia al interesado.

ARTÍCULO 24.- Los propietarios o arrendatarios de expendios de bebidas alcohólicas están en la obligación de fijar y conservar en sitios visibles de sus establecimientos, los

carteles que al efecto disponga la **Dirección de Administración Tributaria Municipal** y la autorización de expendio.

ARTÍCULO 25.- Los extranjeros no podrán, por si, ni por intermedio de otra persona, poseer ni administrar expendios de licores de ninguna clase, a menos que tengan domicilio legal en el país y una residencia en este de cinco (5) años por lo menos. Quedan a salvo, en todo caso, las estipulaciones de los tratados y convenios Internacionales, de que forme parte la nación.

CAPITULO III DE LAS AUTORIZACIONES PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

SECCION I DE LAS AUTORIZACIONES PARA EL EXPENDIO DE TODO TIPO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

ARTÍCULO 26.- Las personas interesadas en obtener la respectiva autorización para expendir bebidas alcohólicas, deberán presentar ante la **Dirección de Administración Tributaria Municipal**, una solicitud con las informaciones y documentos siguientes:

1. Nombre, apellido, nacionalidad, domicilio, dirección y número de cédula de identidad del solicitante.
2. Nombre, apellido, nacionalidad, domicilio, dirección y número de cédula de identidad del representante autorizado o del administrador, si fuere el caso.
3. Registro Mercantil.
4. Título de propiedad o documento donde conste el derecho al uso del inmueble, según sea el caso.
5. Dirección exacta del lugar donde funcionará el establecimiento, y Municipio a que corresponde el establecimiento en cuestión con señalamiento de las respectivas vías de acceso.
6. Índole del negocio, conforme a la clasificación establecida en el artículo 4 de esta ordenanza.
7. Distancia exacta del local con respecto a zonas rurales, establecimientos penales, cuarteles, hospitales, templos, institutos educacionales y de protección de niños, niñas y adolescentes, campos deportivos, parques, carreteras, cantinas y expendios de cerveza y vinos naturales nacionales más cercanos.
8. Certificación expedida por la unidad competente en la cual se haga constar, si el lugar destinados para el funcionamiento del establecimiento está clasificado como zona comercial, industrial, residencial, urbana o rural.
9. Cuando se trate de solicitudes para cantinas o expendios de cervezas y vinos

naturales nacionales para consumo dentro del propio recinto del negocio, se especificará si la instalación se hará en forma independiente o anexa a hoteles, restaurantes, salones de baile o centro sociales.

10. Licencia de Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicio o de Índole Similar, con especificación del ramo a explotar.
11. Permiso Sanitario, con indicación al ramo a explotar.
12. Certificados de Solvencias de Impuesto sobre la Renta, de las rentas municipales y de la renta de impuesto sobre Alcohol y Bebidas Alcohólicas, tanto del solicitante como del administrador, si lo hubiere.
13. Certificado de antecedentes penales y policiales del solicitante, y del administrador, si lo hubiere.
14. Constancia de residencia y domicilio expedida por las autoridades competentes, cuando se trate de extranjero.
15. Inventario del establecimiento, en el cual se refleje el capital invertido en el negocio.
16. Certificación emitida por el cuerpo de bomberos de la localidad, si lo hubiere en la cual se haga constar que el local destinado para el expendio reúne los requisitos de seguridad industrial.
17. La firma de un contrato de compromiso de salubridad e higiene de las áreas adyacentes al local, **expedida por Sindicatura Municipal**.
18. Carta de conformidad, avalada por una comisión integrada por un representante de la Alcaldía, un representante de la Cámara Municipal, un representante de la Cámara de Licoreros y un representante del Consejo Comunal del sector, que valide el acatamiento de normas de convivencia ciudadana, la moral y las buenas costumbres.

En casos de solicitudes para expendios al Por Mayor y Al Por Menor, se indicará si funcionarán solos o anexos a abastos, supermercados, agencias de festejos, y si funcionarán o no conjuntamente dentro del mismo local.

ARTÍCULO 27.- La **Dirección de Administración Tributaria Municipal**, podrá mediante resolución, motivada, exigir requisitos diferentes a los establecidos en el Artículo 26 de esta Ordenanza, en atención a situaciones de hecho particulares y de conformidad con la evolución de la legislación Nacional, Estatal o Municipal.

PARÁGRAFO ÚNICO: A fin del cumplimiento del régimen en especial establecido en este artículo, la **Dirección de Administración Tributaria Municipal** deberá tomar en cuenta la necesidad de acceso a productos por parte de habitante de zonas que no posean zonificación, de aquellas que requieran una regulación especial o que presenten condiciones críticas, debiendo promover el desarrollo de zonas de difícil acceso o reprimidas, a fin de facilitar el acceso igualitario a bienes y servicios a los consumidores y usuarios y el desarrollo sustentable de cooperativas y pequeños comercios.

ARTÍCULO 28.- La **Dirección de Administración Tributaria Municipal** remitirá a la Administración Tributaria Nacional, en los primeros quince (15) días de cada mes, una relación del número y clase de los expendios de especies alcohólicas existentes en la jurisdicción, así como de los autorizados, retirados, cancelados, y traspasados.

SECCIÓN II

De los Expendios Temporales de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 29.- Toda persona natural o jurídica que requiera la Autorización para el Expendio Temporal de Bebidas Alcohólicas, debe realizar la solicitud ante la **Dirección de Administración Tributaria Municipal**. Debiendo pagar la tasa correspondiente según lo establece la ordenanza de tasas administrativas. Para efectos de esta Ordenanza se considera temporal, el período continuo que no exceda de quince (15) días.

Parágrafo Único: Para todos los eventos temporales que excedan del término indicado, el permiso deberá ser renovado por el mismo período hasta la culminación del evento, debiendo cancelar la tasa correspondiente por cada nueva solicitud.

ARTÍCULO 30.- Cuando hayan de otorgarse autorizaciones para expendios temporales de bebidas alcohólicas, con ocasión de ferias, verbenas, festejos públicos y otros motivos análogos, deberá el interesado presentar los recaudos, por lo menos diez (10) días hábiles antes del día en el cual se dará inicio al respectivo expendio temporal. La solicitud para el funcionamiento de los expendios deberá contener los requisitos previstos en los numerales 1, 5 y 6 del Artículo 26 de esta Ordenanza. Además, deberá presentar la autorización de la autoridad civil competente para cada caso; se especificará también el motivo de la actividad programada y el tiempo que durará el evento.

El horario de venta de las bebidas alcohólicas deberá estar de acuerdo con el funcionamiento de las festividades que se celebre.

En ningún caso se autorizarán expendios temporales para funcionar en las márgenes de carreteras.

ARTÍCULO 31.- En los circos, estadios, centros deportivos y en las galleras, no se expendirán bebidas alcohólicas de fuerza superior a 14° GL. Igual disposición regirá para los lugares donde funcionen juegos mecánicos, bolas criollas, billares y similares, cuando dichos juegos constituyan el objetivo principal del negocio.

CAPITULO IV

DEL OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN

PARA EL EXPENDIO DE TODO TIPO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 32.- La **Dirección de Administración Tributaria Municipal**, autorizará o negará

la solicitud de autorización para el expendio de bebidas alcohólicas dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud de autorización y demás recaudos. En el caso que la solicitud sea negada la **Dirección de Administración Tributaria Municipal**, mediante resolución motivada notificará al solicitante del resultado de la misma.

PARÁGRAFO ÚNICO: Una vez aprobada la autorización o su renovación anual para el expendio de bebidas alcohólicas, el autorizado deberá pagar la emisión del afiche por cada clasificación otorgada; el valor estipulado en el Anexo Único del artículo 8, que forma parte integrante de la Ordenanza Sobre Tasas Por Servicios Administrativos del Municipio G/J Santiago Mariño del Estado Bolivariano de Nueva Esparta.

ARTÍCULO 33.- La tramitación de la licencia para la expedición al público de bebidas alcohólicas en zonas urbanas o para su renovación, causará el pago de una tasa según lo estipulado en el Anexo Único del artículo 8, que forma parte integrante de la Ordenanza Sobre Tasas Por Servicios Administrativos del Municipio G/J Santiago Mariño del Estado Bolivariano de Nueva Esparta.

PARÁGRAFO ÚNICO: En el caso de quienes hubieren adquirido cerveza o vinos nacionales directamente de sus productores y sus conductores de los vehículos las portan, la tramitación de la licencia o su renovación deberá hacerlo conforme a lo determinado en el presente artículo.

ARTÍCULO 34.- La autorización para expendio de bebidas alcohólicas, será expedida mediante documento que deberá contener:

1. La identificación del autorizado
2. La fotografía del mismo.
3. El alcance de la autorización.
4. El horario de funcionamiento.
5. Los deberes formales que debe cumplir el autorizado.
6. La fecha de expedición.
7. La vigencia de la autorización o licencia.

ARTÍCULO 35.- La autorización para el expendio de bebidas alcohólicas tendrá una vigencia anual.

ARTÍCULO 36.- En los casos de renovación de la autorización para el expendio de bebidas alcohólicas, el interesado deberá presentar su solicitud de renovación en el período comprendido dentro de los treinta (30) días hábiles previos a su vencimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el plazo comprendido entre la solicitud de renovación y la respuesta el organismo competente, el solicitante podrá continuar ejerciendo su actividad en los mismos términos y condiciones.

ARTÍCULO 37.- La autorización para el expendio de bebidas alcohólicas es un acto personalísimo y solo surte efectos jurídicos al autorizado según las formalidades aquí establecidas y en virtud de ellos es intransferible.

PARÁGRAFO ÚNICO: En los casos de traspaso se considerará al expendio de bebidas alcohólicas como no autorizadas. En consecuencia, el nuevo adquirente deberá presentar una nueva solicitud de autorización.

ARTÍCULO 38.- Cualquier modificación que afecte la autorización emitida, o que tenga inherencia en el expendio de bebidas alcohólicas, deberá ser notificada por escrito a la [Dirección de Administración Tributaria Municipal](#).

CAPITULO V DE LAS EXONERACIONES

ARTÍCULO 39: El Alcalde o Alcaldesa previo acuerdo aprobado por la Cámara Municipal, podrá exonerar total o parcialmente del pago de las tasas a que se refiere esta Ordenanza, el ejercicio de las actividades:

- 1.- Que se consideren de especial interés municipal, estatal o nacional;
- 2.- Que se correspondan a los planes de Desarrollo Económico del Poder Nacional; Regional o Municipal;
- 3.- Que se persigan fines de Previsión Social.
- 4.- Que contribuya con el desarrollo económico del municipio y la justicia social y tributaria.

CAPITULO VI DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 40.- Las sanciones establecidas en la presente Ordenanza, se aplicarán sin perjuicio del pago de los impuestos respectivos. El plazo para pagar las sanciones pecuniarias es de quince (15) días hábiles contados partir de la notificación de la resolución que las imponga.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la sanción impuesta esté comprendida entre dos límites, se impondrá la misma en su término medio, incrementándose o reduciéndose en atención a las circunstancias agravantes o atenuantes que concurran con el hecho sancionado a tales efectos se consideraran las circunstancias agravantes y atenuantes

establecidas en el artículo 41 de esta ordenanza.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando concurren dos o más infracciones sancionadas con penas pecuniarias se aplicará la sanción más grave aumentada con la mitad de las otras penas. Si las sanciones son iguales, se aplicará cualquiera de ellas, aumentada con la mitad de las restantes.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando concurren o cuando las infracciones sancionadas con penas pecuniarias, comiso o retención preventiva de bebidas alcohólicas, suspensión o revocatoria de la autorización o licencia para el expendio de bebidas alcohólicas o cualquier otra sanción que por su heterogeneidad no sea acumulable, se aplicarán conjuntamente.

ARTÍCULO 41.- Son circunstancias atenuantes y agravantes en la aplicación de las sanciones, las que se especifiquen a continuación:

Son Circunstancias Agravantes las siguientes:

- 1.- La reincidencia en la comisión de los ilícitos tributarios contemplado en esta Ordenanza.
- 2.- La cuantía del perjuicio fiscal.
- 3.- La obstrucción del ejercicio de las facultades de fiscalización y de auditoria de la administración tributaria.
- 4.- La condición de funcionario o empleado público que tengan sus coautores o partícipes.

Son Circunstancias Atenuantes las siguientes:

- 1.- El cumplimiento histórico del pago oportuno.
- 2.- La conducta que el autor asuma en el establecimiento de los hechos.
- 3.- La presentación de la declaración y pago de la deuda para regularizar el crédito tributario.
- 4.- El cumplimiento de los requisitos omitidos que puedan dar lugar a la imposición de la sanción.
- 5.- Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o judiciales prevista por la Ley.

ARTÍCULO 42.- Serán sancionados con multas desde un (1) hasta quince (15) petros respectivamente:

- 1.- Quienes no comunicaren a la **Dirección de Administración Tributaria Municipal**, las modificaciones ocurridas en las condiciones originales bajo las cuales fue otorgada la autorización.
- 2.- Quienes incumplan decisiones emanada de los actos administrativos legalmente

notificados, sin justificación legal expresa.

3.- Quienes incumplan los deberes formales establecidos en las autorizaciones para el expendio de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 43.- Serán sancionados con multas desde **dos (2) hasta veinte (20) Petros**, quienes expendan bebidas alcohólicas sin la debida autorización, sin perjuicio de la retención preventiva de las bebidas alcohólicas, hasta tanto obtenga la respectiva permisologías.

PARÁGRAFO PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en Artículo 19 de la presente Ordenanza y las excepciones contempladas en la normativa nacional que regula la materia, quedan exceptuados de lo dispuesto en el presente artículo:

- 1.- El reparto a domicilio efectuado por los productores de bebidas alcohólicas.
- 2.- Quienes hubieren adquirido directamente de productores de cerveza de fabricación nacional o vinos producidos en el país para su reparto a domicilio y a los conductores de los vehículos que las portan, siempre que hayan sido autorizados por los productores ante mencionados y que porten las facturas guías complementarias bajo licencia del productor.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si dentro del plazo de tres meses contados desde la retención preventiva de las bebidas alcohólicas, el interesado no obtuviere la autorización respectiva, o la misma fuere negada por la **Dirección de Administración Tributaria Municipal**, se procederá conforme al procedimiento de comiso establecido en el Código Orgánico tributario.

ARTÍCULO 44.- Serán sancionados con multas **desde dos (2) hasta veinte (20)** y la suspensión de la autorización o licencia para el expendio de bebidas alcohólicas, hasta tanto, se obtenga las renovaciones o autorizaciones necesarias:

- 1.- Quienes expendan bebidas alcohólicas sin haber renovado la autorización otorgada por la **Dirección de Administración Tributaria Municipal**.
- 2.- Quienes efectúen sin la debida autorización modificaciones o transformaciones capaces de alterar las características índole o naturaleza del expendio de bebidas alcohólicas, en caso de reincidencia se revocará la autorización para el expendio de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 45.- Serán sancionados con multa desde **uno (1) hasta quince (15) petros**:

- 1.- Cuando los expendios "Al Por Menor y/o Al Por Mayor" expendan tales especies para ser consumidas dentro de los respectivos locales.
- 2.- Cuando los expendios Al Por Menor y/o Al Por Mayor expendan bebidas alcohólicas sin conservar los precintos, tapas y de más aditamentos en forma original.
- 3.- Cuando no cumplan con el horario establecido, según la categoría de la autorización

para el expendio de bebidas alcohólicas.

4.- Cuando el expendio Al Por Menor, expendan bebidas alcohólicas los días domingos y feriados.

5.- Cuando los establecimientos expendan bebidas alcohólicas a niños, niñas y adolescentes o consientan su permanencia dentro del establecimiento.

6.- Los que incumplan con los numerales 17 y 18 del Artículo 26 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 46.- Serán sancionados, mayoristas y franquiciados, con multas desde **tres (3) hasta treinta (30)** petros y el comiso de las bebidas alcohólicas:

1.- Quienes expendan bebidas alcohólicas sin las guías u otros documentos de amparo previstos en la Ley, o que estén amparadas en guías o en documentos falsos o alterados.

2.- Quienes expendan bebidas alcohólicas que carezcan de etiquetas, marquillas, timbres, sellos, capsulas, bandas u otros aditamentos o estos sean falsos o hubiesen sido alterado en cualquier forma, o no hubiesen sido aprobado por la Dirección de Administración Tributaria Municipal. En caso de reincidencia, se suspenderá, hasta por un lapso de dos (2) meses la autorización o licencia para el expendio de bebidas alcohólicas o se revocará la misma dependiendo de la gravedad del caso.

ARTÍCULO 47.- La **Dirección de Administración Tributaria Municipal**, podrá suspender la autorización para el expendio de bebidas alcohólicas desde uno (1) a tres (3) meses, en los casos siguientes:

1.- Cuando el expendio de bebidas alcohólicas no se ajuste a los términos de la autorización concedida.

2.- Cuando el contribuyente no cumpla con el pago de las multas impuestas que hayan adquirido firmeza.

3.- Cuando se compruebe reincidencia o reiteración de hechos que violen lo dispuesto en la presente Ordenanza.

4.- Cuando el contribuyente viole decisiones administrativas legalmente notificadas, en atención a normas establecidas en Ordenanzas Municipales, Decretos, Reglamentos y actos nacionales y regionales, cuando la gravedad de tales violaciones así lo justifiquen.

PARÁGRAFO UNICO: En los casos de los numerales 2, 3, y 4 del presente artículo, la medida de suspensión de la autorización o licencia para el expendio de bebidas alcohólicas se mantendrá hasta tanto sean pagadas a satisfacción del Municipio, las obligaciones tributarias adeudadas, aun cuando tal situación supere los tres (3) meses establecidos como sanción.

ARTÍCULO 48.- La **Dirección de Administración Tributaria Municipal** podrá revocar la autorización para el expendio de bebidas alcohólicas:

1.- Cuando hubiese reincidencia o reiteración en las violaciones de esta Ordenanza, así como de otras Ordenanzas Municipales, Decretos, Reglamentos, Leyes y Resoluciones

regionales o nacionales y la gravedad de los hechos lo justifiquen.

2.- Cuando el expendio de bebidas altere el orden público y perturbe la tranquilidad ciudadana o atente contra la moral y las buenas costumbres.

3.- Cuando el autorizado mediante acción u omisión cause una disminución ilegítima del ingreso fiscal o aporte falsos, dirigidos a lograr un aforo inferior al que corresponda.

PARÁGRAFO ÚNICO: El contribuyente podrá solicitar una nueva licencia una vez transcurrido Un (1) año contados a partir de revocatoria.

ARTÍCULO 49.- La **Dirección de Administración Tributaria Municipal**, podrá suspender o revocar la autorización para el expendio de bebidas alcohólicas cuando los propietarios, representantes, empleados u otras personas que se encuentren en el expendio, impidiesen o entorpeciesen las labores de fiscalización o verificación por parte de la **Dirección de Administración Tributaria Municipal**.

ARTÍCULO 50.- En materia de prescripción de las sanciones, se regirá por lo establecido en la **Ordenanza de Procedimientos Tributarios**.

CAPITULO VII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 51.- Lo no previsto en esta Ordenanza, se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley de Impuesto sobre Alcoholes y Especies Alcohólicas, su Reglamento y el Código Orgánico Tributario en cuanto le sean aplicables.

ARTÍCULO 52.- Se deroga la Ordenanza sobre el Expendio de Bebidas Alcohólicas del Municipio Mariño del estado Nueva Esparta, publicada en Gaceta Municipal del Municipio Mariño del estado Bolivariano de Nueva Esparta en fecha **18 de junio del año dos mil diecinueve (2.019)**, así como, todas aquellas disposiciones, normativas, o de rango sub-legal municipales que colidan con esta Ordenanza.

ARTÍCULO 53.- La presente Ordenanza entrará en vigencia el primero (01) de febrero de 2.021, luego de su publicación en la Gaceta Municipal.

Dado, firmado, sellado y refrendado en el Salón de sesiones del Concejo Municipal del Mariño del Estado Nueva Esparta a los **xxxxxxx (xx)** días del mes de **xxxxxxx** del año **x.xxx**; Años **210** Años de la Independencia, **161** de la Federación y **21** de La Revolución.

Comuníquese y Publíquese.

**LCDO. RUT LOPEZ
PRESIDENTA DEL CONCEJO**

**REFRENDADA:
ABG. FREDDY ANAYA
SECRETARIO MUNICIPAL**

**República Bolivariana de Venezuela
Estado Bolivariano de Nueva Esparta
Municipio Mariño
Despacho del Alcalde
“COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE”**

**T.S.U. FRANCISCO GONZALEZ
ALCALDE**